

**I.- MATERIA :**

Se solicitan precisiones respecto al criterio plasmado en el seguimiento 7 del Memorandum Electrónico N° 00011-2011-3A1000 vinculado al vencimiento de los plazos establecidos en días calendario.

**II.- BASE LEGAL :**

- Decreto Legislativo N° 1053, aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante la LGA).
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante el Reglamento de la LGA).
- Decreto Supremo N° 135-99-EF, aprueba el TUO del Código Tributario (en adelante el Código Tributario).
- Ley N° 27444, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la Ley N° 27444).

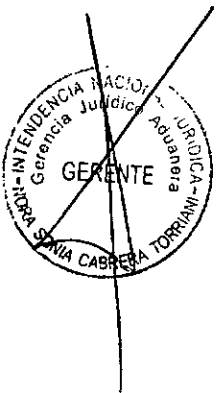
**III.- ANALISIS :**

Sobre la materia, de manera preliminar debemos indicar que en el seguimiento 7 del Memorandum Electrónico N° 00011-2011-3A1000, esta Gerencia Jurídico Aduanera (GJA) concluyó que para el cómputo de los plazos de abandono legal, destinación aduanera y regularización de exportaciones que vencieran en día inhábil para la administración, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente en aplicación a lo señalado en la Norma XII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario.

Conforme a ello, pasaremos a absolver las nuevas consultas formuladas:

**1.- La opinión vertida por la GJA, ¿es aplicable para todos los plazos establecidos en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y procedimientos donde los plazos están expresados en días calendario?**

Siguiendo la línea argumentativa de la opinión legal expresada en el seguimiento 7 del presente documento electrónico, en la que se indicó que de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA, resulta que en lo no previsto en la LGA y su Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario, y siendo que la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario ha establecido de manera genérica que los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente, sin efectuar distingo alguno, se concluyó que la regla allí contenida para el cómputo de plazos resulta aplicable para efecto de **todos los plazos establecidos en las normas tributarias**. Conforme a lo expresado, la opinión vertida por la GJA es aplicable para todos los plazos establecidos en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y



procedimientos donde los plazos estén expresados en días calendario y su vencimiento se produjera en un día inhábil para la SUNAT, en tanto se trate de normas de carácter tributario aduanero. Igualmente, respecto al cumplimiento de los plazos o términos de carácter administrativo aduanero que vencieran en día inhábil para la administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente, ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 134.2) del artículo 134° de la Ley N° 27444 que consigna la misma regla contenida en la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario.

**2.- ¿Es aplicable el Código Tributario para el cómputo de plazos en procesos aduaneros que se realizan por transmisión electrónica de un servicio que trabaja las 24 horas o cuando el proceso se realiza durante el día sábado? Requieren se precise que se entiende por día inhábil.**

Esta interrogante, está relacionada al supuesto en que la atención al público no se preste dentro del horario normal de la entidad, aspecto que no se encuentra regulado en la normativa aduanera ni en el Código Tributario, lo que determina la aplicación de lo señalado en Norma XI del Título Preliminar del Código Tributario, conforme a la cual en lo no previsto por el precitado código o en otras normas tributarias pueden aplicarse las disposiciones y principios del Derecho Administrativo.

Sobre la materia, el numeral 134.2) del artículo 134° de la Ley N° 27444 coincidente con la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario, consigna como regla que en el supuesto que el último día de un plazo sea inhábil, éste será prorrogado al primer día hábil siguiente. Sin embargo, el numeral 134.2) antes mencionado tiene la particularidad de contemplar la aplicación de esa regla no sólo para los casos de los días inhábiles en estricto, tales como sábados, domingos y feriados no laborables, sino que lo hace extensivo para aquella situación en que "por cualquier circunstancia la atención al público en ese día **no funcione en el horario normal**".

Respecto a lo que debe ser entendido por horario normal, tenemos que el numeral 2) del artículo 138° de la LPAG prescribe que el **horario de atención** diario es el establecido por cada entidad y podrá ser fijado en periodos no coincidentes con la jornada laboral ordinaria para cuyo efecto se distribuye al personal en turnos, lo que nos lleva a concluir preliminarmente que para la SUNAT podrá ser entendido como un horario de atención el que se produzca fuera de la jornada laboral ordinaria, es decir después de las 16.30 pm. en tanto se asigne personal para dicha atención.

Sin embargo, el numeral 3) de la norma supra citada establece adicionalmente que cuando existan horarios de atención continuados, como en el supuesto del que se presten servicios más allá de las 16:30 pm, para que éste tenga la naturaleza de "horario de atención" la entidad **debe prestar todos los asuntos de su competencia** sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas. En tal sentido, si bien en principio y de acuerdo a lo prescrito por el numeral 2) del artículo 138° de la LPAG se entendía que habría atención al público aún fuera de la jornada laboral ordinaria mientras hubiera personal asignado para ello, bajo el esquema legal del numeral 3) mencionado, tenemos



como requisito adicional que durante ese *horario especial* todos los servicios que presta una entidad sean accesibles al público en general.

Por los fundamentos expuestos, es válido colegir que cualquier día laborable en el que la atención al público no se preste dentro del horario normal, se entenderá que es un día inhábil para efectos del cómputo del vencimiento de un plazo, prorrogándose el vencimiento al día hábil siguiente.

Respecto a los tipos de servicios que presta la SUNAT, tenemos que el Instructivo de Control de Asistencia, Permanencia y Puntualidad –SIRH<sup>1</sup> distingue dos tipos de turno de trabajo: administrativo y operativo. El turno de trabajo administrativo, es el creado para asignarse al personal que por su función **labora solo los días hábiles**, mientras que el operativo, es el asignado al personal que por su función debe laborar en días hábiles y **no hábiles**, disposiciones que nos permiten corroborar lo expresado en el párrafo precedente, es decir que la prestación de algunos servicios brindados en horarios especiales, tales como las atenciones referentes a transmisión y procesamiento de envíos de teledespacho que se prestan las 24 horas del día o las atenciones de los días sábados o domingos, si bien son efectivamente realizados, no reúnen la característica de haber sido prestados en el **horario de atención** en tanto son servicios de carácter restrictivo, lo que determina que nos encontremos en el supuesto contemplado en el numeral 134.2) del artículo 134° de la LPAG, vale decir se entenderán como días inhábiles para efectos del cómputo del vencimiento de un plazo que esté expresado en días calendario o hábiles, prorrogándose el vencimiento al día hábil siguiente, lo cual es coincidente con la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario.

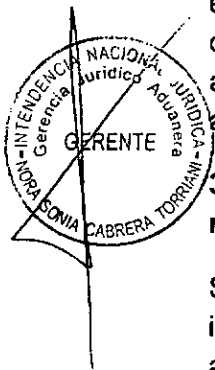
Consecuentemente, el vencimiento de un plazo que se produzca un día sábado o domingo en que haya habido atención al público de carácter restrictivo se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. De igual forma, en el caso de los servicios que se prestan las 24 horas del día, es de precisarse que para el vencimiento del plazo establecido en días calendario, no es relevante que se produzca dentro o fuera del horario de atención normal de atención, por lo que lo único que tendrá que verificar el personal aduanero es si el día calendario de su vencimiento es hábil o inhábil, y de ser inhábil aplicar la regla contenida en el Código Tributario.

### **3.- Disposición legal aplicable a los vencimientos de los plazos contemplados en la normativa aduanera que estén expresados en horas.**

Sobre la materia de plazos, y aún cuando no haya sido objeto de consulta, es muy importante también emitir opinión respecto a la regla o disposición legal que resulta aplicable a los vencimientos de plazos contemplados en la normativa aduanera que estén expresados en horas como en los supuestos consignados en los artículos 147°, 161° y 162°, entre otros, del Reglamento de la LGA.

Al respecto, se advierte que tanto en el Código Tributario, como en la Ley N° 27444, se contemplan el vencimiento de los plazos que se produzcan en un día inhábil o en un día

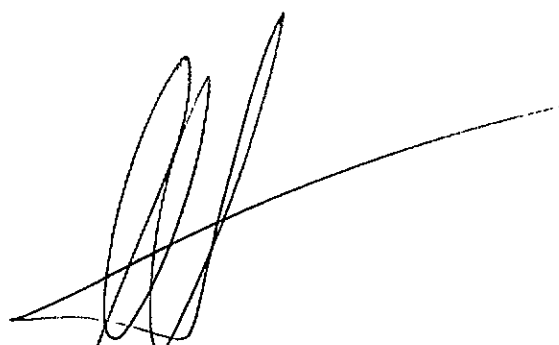
<sup>1</sup> Colgado en la Intranet.



calendario, por lo que sus reglas no podrían ser utilizadas para el cómputo de plazos establecidos en horas. Lo manifestado, determina que resulte aplicable la norma específica<sup>2</sup> que contenga dichos plazos, como lo constituye el propio Reglamento de la LGA.

Frente a lo señalado, cuando un plazo esté expresado en horas, el plazo debe cumplirse puntualmente en la cantidad de horas en que esté consignado en su norma específica, sin tenerse en consideración que el vencimiento se produzca en un día hábil o inhábil. Ello, tiene su fundamento no sólo en la aplicación del principio jurídico de ley especial prima sobre ley general antes referido, sino principalmente en el hecho que en el marco legal aduanero, los plazos en horas son para trámites a realizar a través de medios electrónicos que se encuentren en servicio las 24 horas.

Callao,                    02 FEB. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CCC

---

<sup>2</sup> Aplicación del principio jurídico de ley especial prima sobre ley general.

**MEMORANDUM N° 50 -2012-SUNAT-2B4000**

**A** : MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO  
Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores.

**DE** : SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanera.

**ASUNTO** : Opinión legal – Vencimiento de plazos establecidos en días calendario.

**REF.** :Memorándum Electrónico N° 00011-2011-SUNAT-3A1000

**FECHA** : Callao, 02 FEB. 2012

.....  
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual en ampliación de la opinión expresada en el seguimiento 7 del documento de la referencia, formulan diversas interrogantes vinculadas al vencimiento de los plazos establecidos en días calendario en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y normas conexas.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° // -2012-SUNAT-2B4000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA